



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

Fecha:	11 de junio de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	---------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 0001100260719.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“¿Cuántos guaruras, guardaespaldas, personal de seguridad privado, policía o elementos de las Fuerzas Armadas cuidan el secretario Esteban Moctezuma? ¿A qué corporación pertenecen? ¿Cuál es el salario que manejan? ¿Cuántos y qué tipo de autos están a disposición del secretario Esteban Moctezuma? ¿Tienen blindaje? ¿Cuántos y qué tipo de autos están asignados al personal que seguridad que acompaña al secretario?” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Oficina del C. Secretario (OCS)**, quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

“Sobre el particular, hago de su conocimiento las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a “¿Cuántos guaruras, guardaespaldas, personal de seguridad privado, policía o elementos de las Fuerzas Armadas cuidan el secretario Esteban Moctezuma? ¿A qué corporación pertenecen? ¿Cuál es el salario que manejan?” (sic.), se hace de su conocimiento que la información solicitada fue reservada por el Comité de Transparencia en esta Secretaría por medio del acuerdo ACT/CT/SO/21/05/2019-R.1.-, del 21 de mayo de 2019, en virtud de que su difusión podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud del Secretario de Educación Pública, Esteban Moctezuma Barragán y de los servidores públicos de esta dependencia.

*Por lo anterior, considerando que **aún subsisten las causas que motivaron la reserva de dicha información**, con fundamento en los artículos 103, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 98, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita someter nuevamente a consideración del Comité de Transparencia en esta Secretaría su reserva por el mismo plazo, 5 años.*

Fundamentación: *Artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2017.*

Referente a “...¿Cuántos y qué tipo de autos están a disposición del secretario Esteban Moctezuma?...” (sic.), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 de la LGTAIP y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP, con base en la información proporcionada por la Coordinación Administrativa de la Oficina del C. Secretario, después de realizar una búsqueda exhaustiva



y razonable en los archivos de la UR 100, se informa que el Secretario de Educación Pública, tiene asignados dos autos, un sedán y una camioneta, ésta última se utiliza en giras de trabajo.

Sirven de apoyo al apartado de mérito los siguientes Criterios de Interpretación:

Criterio 7/14 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Resoluciones: · RPD-RCDA 0699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. · RDA 0158/13 y acumulado. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. · RDA 1985/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. · 2783/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. · 2319/11. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal, que refiere:

"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el **derecho de petición** o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las dependencias** y entidades **están obligadas a dar trámite** a las solicitudes de los particulares, **si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión** consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido **tiene una expresión documental.**"

Criterio 16/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. · RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. · RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas, que refiere:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten **solicitudes** de acceso a la información **sin identificar** de forma precisa **la documentación** que **podiera contener la información** de su interés; **o bien, la solicitud constituya una consulta,** pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de **los sujetos obligados,** éstos **deben dar** a dichas solicitudes una **interpretación que les otorgue una expresión documental.**"

Sobre el requerimiento de "... ¿Tienen blindaje? ¿Cuántos y qué tipo de autos están asignados al personal que seguridad que acompaña al secretario?" (sic.), con fundamento en los artículos 103, 106 y 137 de la LGTAIP; 98, 102 y 140 de la LFTAIP, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia en esta Secretaría la **reserva de la información solicitada,** por un plazo de 5 años a partir del 23 de mayo de 2019 y hasta el 23 de mayo de 2024, lo anterior tomando en cuenta que su difusión podría poner en riesgo la seguridad del Titular de esta Secretaría y de otros servidores públicos de esta dependencia, ya que el



mencionar si cuentan o no con blindaje los vehículos podría facilitar la planeación de un ataque que ponga en riesgo la seguridad e integridad de los servidores públicos de esta Secretaría.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que la información relacionada con el personal de seguridad fue reservada, por lo que considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la información solicitada relacionada con, en su caso, los autos asignados al personal que acompaña al Secretario de Educación Pública debe reservarse como información de naturaleza accesoria de la reserva original, ya que ésta constituye por sí misma un riesgo inminente. Además, la información solicitada antes referida se establece como un riesgo real e inminente, ya que esta podría ser aprovechada para planear la posible vulneración a la integridad del personal que labora en esta dependencia, por lo que existen razones fundadas y motivaciones que acreditarían el que, el Comité de Transparencia de ésta Secretaría determine la procedencia de reservar la información aquí referida, con lo cual se pretende proteger la seguridad, integridad y vida de los servidores públicos.

Sobre el particular, conviene considerar lo siguiente:

Fundamentación: Artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2017; disposiciones que para pronta referencia se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo** en todo tiempo **a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos** y libertades de las personas.”

“Artículo 133. **Esta Constitución**, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980.

“ARTÍCULO 1.- *Obligación de Respetar los Derechos*

- a. **Los Estados** Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos** en ella **y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

“ARTÍCULO 4.- **Derecho a la Vida**

- a. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley** y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

...

ARTÍCULO 5.- **Derecho a la Integridad Personal**

- a. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

...”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como **información reservada** podrá clasificarse **aquella cuya publicación:**

...

- V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

...”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse **aquella cuya publicación:**

...

- V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

...”



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo**, entre la **persona física** y la **información** que pueda **poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se **deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico** del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar **que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio** y por lo tanto, tendrán que acreditar que **este último rebasa el interés público protegido por la reserva**;

III. Se debe de acreditar el **vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado** de que se trate;

IV. Precisar las **razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación**, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el **plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva** establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Riesgo real: Dar a conocer si los vehículos tienen o no blindaje y, en su caso, que si se tienen o no vehículos asignados al personal que acompaña al Secretario, podría vulnerar la seguridad e integridad física del Titular y de los servidores públicos de esta dependencia; toda vez que esta información podría facilitar la planeación de un ataque a los servidores públicos durante sus traslados oficiales.

Conviene mencionar que en años recientes han ocurrido diversos ataques a servidores públicos. El 21 de mayo del 2018 el Secretario del Trabajo en el Estado de Jalisco fue agredido



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

por un grupo armado, para pronta referencia se sugiere consultar la siguiente liga electrónica:

<http://www.sinembargo.mx/21-05-2018/3420900>

Otro evento, se suscitó el pasado 17 de abril, fecha en la que el exsecretario particular del Jefe del Estado Mayor Presidencial fue asesinado en su domicilio en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. La nota periodística correspondiente se encuentra disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://vanguardia.com.mx/articulo/asesinan-exsecretario-del-jefe-del-estado-mayor-presidencial-de-pena-nieto>

Un hecho reciente de violencia contra servidores públicos, tuvo lugar el pasado 29 de mayo de 2019, cuando en la Cámara de Senadores, Citlalli Hernández Mora senadora del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), recibió un libro que en su interior contenía explosivos caseros que detonaron al momento de abrirlo, hechos que se suscitaron dentro de las instalaciones del Senado de la República. Esta información puede ser consultada en las siguientes notas periodísticas:

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2019/05/29/envian-libro-bomba-a-senadora-citlalli-hernandez-sufre-heridas-leves.html>

<https://www.adn40.mx/noticia/poder/nota/2019-05-29-21-51/explota-libro-bomba-en-el-tercer-piso-del-senado/>

Por lo anterior se considera que el riesgo de un ataque en contra de servidores públicos es verídico y existente; divulgar la información solicitada generaría inseguridad y riesgos en contra de la integridad y vida de los servidores públicos, lo que provocaría un inminente riesgo adicional e innecesario.

Riesgo demostrable: Actualmente el tema de la inseguridad en México es muy sensible, ya que según el oficial Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a marzo se registraron 8,493 homicidios dolosos en todo México, un aumento de 9.60% respecto al mismo periodo de 2018, de forma ilustrativa se puede leer el artículo periodístico completo en la siguiente liga:

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Mexico-vuelve-a-romper-record-de-violencia-en-primer-trimestre-de-2019-20190421-0016.html>

El 11 de julio de 2018 en Mazatlán, Sinaloa, un funcionario del gobierno municipal fue asesinado mientras circulaba en su automóvil, información que puede ser corroborada en la siguiente nota:



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

<https://www.debate.com.mx/mazatlan/joel-soto-seguridad-publica-mazatlan-homicidio-asesinato-investigacion-20180711-0050.html>

Lo anterior, implica que el contexto de inseguridad en México es alto, que los funcionarios públicos derivado del cargo que ostentan y las funciones que realizan, se encuentran en riesgo de ser agredidos.

Riesgo identificable: Difundir la información solicitada podría vulnerar la seguridad del Titular y del personal de esta dependencia, ya que pondría en evidencia la carencia, en su caso, de blindaje en los autos utilizados para el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, lo cual pondría en riesgo la seguridad, integridad y vida de las personas, ya que se podría identificar fácilmente que tipo de arma podría vulnerar la marcha del vehículo en el que realizan los traslados oficiales, así como planear un posible ataque.

La reserva de dicha información se funda en principios legales nacionales e internacionales, así como en la jurisprudencia nacional y criterios internacionales que refieren la obligación del Estado y de las autoridades para **proteger el derecho humano a la vida y la integridad** de la persona física sin que ésta protección sea objeto de discriminación por motivo de la ocupación de la persona (servicio público), ya que su divulgación significaría exponer y/o aumentar el riesgo del Titular y los servidores públicos de esta Secretaría; lo cual iría en contra del interés social de preservar la vida e integridad de la persona, **representando un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo a la seguridad de las personas.

Sirve de apoyo a la presente prueba de daño lo siguiente:

Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis número 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535, que refiere:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país**, dentro del ámbito de sus competencias, **se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, lo que se conoce en la doctrina como **principio pro persona**. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Jurisprudencia número 2006225. P./J. 21/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 204.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 3065

“97. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que **los Estados adopten todas las**



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387

"101. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas."

Por lo expuesto anteriormente, quedo atento a la resolución que el citado Comité de Transparencia emita, después de considerar los fundamentos y argumentos vertidos en el presente, así como a la respuesta que consecuentemente otorgue la Unidad de Transparencia de esta Secretaría al particular.

Finalmente, con base en el Principio de Legalidad que impera en el Servicio Público, se solicita dar por atendido el requerimiento formulado con las consideraciones expuestas en el presente."(SIC)

Por tanto, la **Oficina del C. Secretario (OCS)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 (cinco) años, en los términos descritos con anterioridad.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/11/06/2019-R.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 05 (CINCO) AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO 110, FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS NUMERALES VIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 0001100229919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Constancia de Nombramiento debidamente legalizada por las instancias superiores del subsistema UEMSTIS (DGETI) de: (...), RFC (...), Plaza otorgada (...), efectos 2014/06, Movimiento 10, promovida en el año 2014.”(SIC).

- II. La **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100229919, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, informa a Usted lo siguiente: por instrucciones superiores, la recepción, validación, captura y aplicación de los movimientos del personal de esta Unidad Administrativa, del mes de octubre de 2014 al mes de mayo de 2015; se realizó por personal y en instalaciones de la Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior, sin que esta Unidad Administrativa haya tenido injerencia alguna, debido a que no contaba con los atributos para acceder al SIAPSEP-WEB; se realizó una revisión documental de diferentes constancias de nombramiento tramitadas en el período señalado, las cuales presentaron inconsistencias en su proceso, derivado de ello se requirió hacer una consulta a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, la cual determinó hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control con el oficio 11/SPJ/02C.08/1565/2018, así mismo esta Unidad Administrativa notificó a dicho organismo con el oficio No. 220(1)276/2019, para que en el ámbito de su competencia se sirva actuar en consecuencia, llevando a cabo las acciones conducentes, hasta el momento el OIC no ha emitido ninguna resolución.

Que lo solicitado es reservado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Vigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, los cuales a la letra indican:

“Artículo 113. (LGTAIP) Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. “Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa”

“Artículo 110. (LFTAIP) Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. “Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa”

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Se estima que la entrega de lo solicitado podría vulnerar el desarrollo del procedimiento en comento, afectando la conclusión del mismo.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, se estima que el plazo de reserva es por un año, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a su clasificación.” (SIC).

Por tanto, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS), solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un año, en lo relativo a la Constancia de Nombramiento y por los argumentos anteriormente vertidos.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/11/06/2019-R.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/11/06/2019-R

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE UN AÑO, EN LO RELATIVO A LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN IX; DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO 97, 110, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.